TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06123-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
CORPORACIÓN DEL AGRO E.I.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Corporación del Agro E.I.R.L., contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de folios 309, su fecha 25 de noviembre de 2009, que declaró nulo lo actuado y por concluido el proceso; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de octubre de 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-Zona Intendencia Regional Lambayeque (SUNAT-Lambayeque), solicita que se declare inaplicables los siguientes actos administrativos:

   i) Resolución Coactiva N.° 0730070061000, de fecha 21 de julio de 2008, que resuelve trabar medida cautelar previa por S/. 1509,505.00.
   ii) Resolución Coactiva N.° 0730060071476, que resuelve dar inicio al procedimiento de cobranza coactiva respecto las Resoluciones de Determinación N.os 0740030005602 y 0740030005603, así como las Resoluciones de Multa N.os 0740020013279 y 0740020013282, valores que propiciaron la medida cautelar previa.
   iii) Resolución Coactiva N.° 0730070062733, que resuelve integrar el Expediente de medida cautelar previa N.° 073009000240 al Expediente de cobranza coactiva N.° 0730060071476.
   iv) Resolución Coactiva N.° 0730070062734, que resuelve convertir en definitiva la medida cautelar previa de embargo en forma de retención bancaria por la suma de un S/. 1509,505.00.
   v) Resolución Coactiva N.° 0730070061574, que consigna el cheque N.° 00961447, de fecha 24 de julio de 2008, para que se emita un certificado de depósito judicial administrativo.

   Solicita además el levantamiento de las medidas cautelares en forma de retención bancaria en todas las instituciones financieras del país y que se ordene la restitución

de cuenta de detracciones. Refiere que se solicitó la liberación de fondos por el importe de S/. 524,559.38, que era el monto disponible en su cuenta el 31 de marzo de 2008. Agrega que el 21 de julio de 2008 se declaró improcedente la solicitud y se emitieron y notificaron resoluciones de determinación, multa y una medida cautelar previa.

2. Que la SUNAT-Lambayeque aduce las excepciones de falta de agotamiento de vía previa y de incompetencia. Alega, en primer lugar, que las resoluciones cuestionadas tienen como origen las Resoluciones de Determinación N.° 0740030005602 y N.° 0740030005603 y las Resoluciones de Multa N.os 0740020013279, 0740020013280, 0740020013281, 0740020013282 y 0740020013283, contra los cuales no se ha presentado impugnación alguna. Y, en segundo lugar, que contra las resoluciones de ejecución coactiva procede la queja. En lo que a la incompetencia se refiere, argumenta que existen vías procedimentales igualmente específicas, de conformidad con el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente. En cuanto al fondo de la demanda, aduce que los valores se han emitido de forma regular, habiéndose configurado el supuesto establecido en el artículo 56, inciso e) del Decreto Supremo N.° 135-99-EF, TUO del Código Tributario, por lo cual se emitió una medida cautelar previa. Y que, resultado de la fiscalización, se emitieron las resoluciones de determinación y de multa mencionadas, las que fueron notificadas el 21 de julio de 2008.

3. Que el Tercer Juzgado Especializado Civil de Lambayeque, con fecha 6 de mayo de 2009, declaró improcedentes las excepciones propuestas y saneado el proceso. Frente a ello la entidad demandada impugnó tal resolución, a lo que la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Chiclayo, revocando la resolución apelada, declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

4. Que este Tribunal comparte lo argumentado por la demandada en cuanto a que la entidad recurrente no ha acreditado haber interpuesto impugnación alguna contra los valores que dieron origen a las resoluciones de ejecución coactiva que se cuestionan en el presente caso. Y es que, si bien en la demanda no se cuestiona directamente ni las resoluciones de determinación ni de multa, mencionadas en el considerando 2 de la presente resolución, se está cuestionado las consecuencias naturales de esos valores. Más aún, en el recurso de agravio constitucional se hace directa referencia al cuestionamiento de las Resoluciones de Determinación N.os 0740030005602 y 0740030005603 y a las Resoluciones de Multa N.os 0740020013279,

0740020013280, 0740020013281, 0740020013282 y 0740020013283. Ello se desprende claramente de la argumentación de la demandante, que cuestiona, en esencia, el monto del cobro antes que el procedimiento de ejecución coactiva. Por consiguiente, resulta de aplicación al caso el artículo 5, inciso 4 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

Exp. N° 06123-2009-PA/TC
LIMA
CORPORACION DEL AGRO E.I.R.L.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto concordando con lo resuelto por la resolución en mayoría, pero realizando algunas precisiones:

1. Con fecha 16 de octubre de 2008 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Zona Intendencia Regional de Lambayeque (SUNAT-Lambayeque) con la finalidad de que se declare la nulidad de las resoluciones administrativas:

   a) Resolución Coactiva N° 0730070061000, de fecha 21 de julio de 2008, que resuelve trabar medida cautelar previa por S/. 1509,505.00.

   b) Resolución Coactiva N° 0730060071476, que resuelve dar inicio al procedimiento de cobranza coactiva respecto a las Resoluciones de determinación Nos 0740030005602 y 0740020013282, valores que propiciaron la medida cautelar previa.

   c) Resolución Coactiva N° 0730070062733, que resuelve integrar el Expediente de medida cautelar previa N° 073009000240 al Expediente de cobranza coactiva N° 0730060071476.

   d) Resolución Coactiva N° 0730070062734, que resuelve convertir en definitiva la medida cautelar previa de embargo en forma de retención bancaria por la suma de un S/. 1509,505.00.

   e) Resolución Coactiva N° 0730070061574, que consigna el cheque N° 00961447, de fecha 24 de julio de 2008, para que se emita un certificado de deposito judicial administrativo.

   Asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares en forma de retención bancaria en todas las instituciones financieras del país y que se ordene la restitución de cuenta de detracciones. Refiere que se solicitó la liberación de fondos por el importe S/. 524,559.28, que era el monto disponible en su cuenta el 31 de marzo de 2008, siendo desestimado, con fecha 21 de julio de 2008, su pedido, notificándose las resoluciones de determinación, multa y una medida cautelar.

2. En el presente caso se advierte que existe una demanda de amparo propuesta por una persona jurídica, habiendo en reiteradas oportunidades expresado mi posición respecto a la falta de legitimidad de éstas para interponer demanda de amparo en atención a que su finalidad está dirigida incrementar sus ganancias. Es por ello que uniformemente he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente

individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la "**persona humana**", por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándoseles de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, que ve en el proceso constitucional de amparo la forma mas rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional, urgente y gratuito, puesto que ello significaría la desnaturalización total de dicho proceso. No obstante ello considero que existen casos excepcionales en los que este colegiado puede ingresar al fondo de la controversia en atención i) a la magnitud de la vulneración del derecho, ii) que ésta sea evidente o de inminente realización (urgencia) y iii) que el acto arbitrario o desbordante ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro. Además debe evaluarse el caso concreto y verificar si existe alguna singularidad que haga necesario el pronunciamiento de emergencia por parte de este Colegiado.

3. Es así que concordando con lo resuelto en la resolución en mayoría quiero reiterar mi posición expresada en oportunidades anteriores, respecto a la falta de legitimidad activa de las personas jurídicas con fines de lucro (sociedades mercantiles) para interponer demanda de amparo, evidenciándose además en este caso que la pretensión de la empresa está dirigida a cuestionar los montos determinados por el ente administrativo, buscando en esta sede constitucional el ingreso a un procedimiento administrativo, en el que no se advierte vulneración alguna a derechos fundamentales. Además tratándose de una medida cautelar cualquier cuestionamiento debe hacerlo el afectado dentro del cuaderno de su propósito.

4. En tal sentido reafirmo mi posición respecto a que los procesos constitucionales son procesos destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, debiendo este Tribunal desplegar esfuerzos para que los procesos constitucionales se destinen a controlar la vulneración de derechos fundamentales de la persona humana. Debe tenerse presente que el proceso constitucional de amparo es excepcional y residual, e incluso gratuito, lo que demuestra que el Estado tiene como función principal y prioritaria la defensa y protección de esos derechos fundamentales.

5. Por tanto considero que la demanda debe ser desestimada por improcedente, no solo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa demandante sino también por la naturaleza de la pretensión.

En consecuencia mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda de amparo propuesta.

SS.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR